



NOTA INFORMATIVA

Julio 097/2021

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

 NATERA

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Estimados clientes y amigos:

El pasado 16 de julio, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de hoy.

Como antecedente de este Decreto, vale la pena mencionar que el 19 de febrero de 2020, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en el que se prohíbe la entrada y salida del territorio nacional de los dispositivos de vapeo, entre los que se encuentran los cigarrillos electrónicos y los dispositivos de calentamiento de tabaco, implementándose las medidas necesarias en beneficio del país, para proteger la vida humana, prevenir daños a la salud en la población y obtener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, el 1 de julio de 2020, se publicó en el DOF la “Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” ordenamiento por virtud del cual se estableció la tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, misma que ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial.

Posteriormente, mediante publicación en el DOF del 24 de diciembre de 2020, se dio a conocer el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen

aranceles-cupo”, por medio del cual se crearon 2 fracciones arancelarias del Capítulo 85 “Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos” de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“TLIGIE”), con la finalidad de mantener la prohibición de los dispositivos de vapeo.

Entre las fracciones arancelarias creadas, se encuentra la 8543.70.18 que clasifica los sistemas electrónicos de administración de nicotina (“SEAN”)¹, sistemas alternativos de consumo de nicotina (“SACN”)², sistemas similares sin nicotina (“SSSN”)³, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.

Ahora bien, en el amparo en revisión 853/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), analizó la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco (“LGCT”), el cual establece la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Al respecto, la SCJN señaló que, en términos del Informe presentado en agosto de 2016 por la Organización Mundial de la Salud⁴, se advierte que existe una amplia variedad de dispositivos o instrumentos de diferente funcionamiento y naturaleza que pueden ser clasificados dentro de los SEAN, SACN y SSSN, por lo que concluyó que la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 16 de la LGCT es constitucional en sus alcances de limitación y prohibición, sin embargo, no puede comprender los dispositivos que estrictamente

¹ Artefactos que calientan sustancias líquidas que pueden o no contener nicotina, es decir, son dispositivos que no queman ni utilizan hojas de tabaco sino que por el contrario vaporizan una solución que seguidamente inhala el usuario.

² Productos estrictamente del tabaco que funciona a través de calentarlo, pero no quemarlo.

³ Sistemas similares que, operando bajo un mecanismo idéntico o similar al descrito para el caso de los SEAN, el dispositivo no

procesa la sustancia denominada nicotina, de manera tal que no puede ser considerado en ninguna circunstancia como un producto del tabaco.

⁴ En la Conferencia de los Estados Parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco (documento adoptado en Ginebra, Suiza, el 21 de mayo de 2003, ratificado por el Senado Mexicano el 14 de abril de 2004 y publicado en el DOF el 25 de febrero de 2005).

funcionan a partir de tabaco, motivo por el cual resulta importante vigilar su correcta aplicación.

En consecuencia, resulta necesario y urgente mantener actualizadas aquellas medidas que permiten garantizar el acceso efectivo a la salud, para su correcta aplicación.

En virtud de lo anterior, mediante el Decreto se modifica la descripción de la fracción arancelaria 8543.70.18 para eliminar de la misma a los SACN, los cuales quedarán comprendidos en la fracción arancelaria 8543.70.99 en la que se clasificaban previo a la entrada en vigor de la prohibición respecto a la entrada y salida del territorio nacional de los dispositivos de vapeo (artículo primero del Decreto).

Por último, y con el fin de otorgar a los interesados del comercio exterior mayor certidumbre jurídica en la interpretación de la nomenclatura de la tarifa arancelaria respecto de la fracción arancelaria 8543.70.18, se modifica la nota nacional 16 del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico,

y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la TLIGIE, para eliminar la referencia a los SACN (artículo segundo del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.